

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

MELINDA ROMERO DONNELLY,  
ASPIRANTE AL CARGO DE  
DELEGADA ESPECIAL AL  
SENADO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS

Peticionaria-Apelada

Vs.

COMISIÓN ESTATAL DE  
ELECCIONES, A TRAVÉS DEL  
HON. FRANCISCO ROSADO  
COLOMER; ROBERTO IVÁN  
APONTE BERRÍOS, COMO  
COMISIONADO ELECTORAL DEL  
PARTIDO INDEPENDENTISTA  
PUERTORRIQUEÑO; OLVIN A.  
VALENTÍN, COMO  
COMISIONADO ELECTORAL DEL  
MOVIMIENTO VICTORIA  
CIUDADANA; NELSON ROSARIO  
RODRÍGUEZ, COMO  
COMISIONADO ELECTORAL DEL  
PROYECTO DIGNIDAD; HÉCTOR  
J. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, COMO  
COMISIONADO ELECTORAL DEL  
PARTIDO NUEVO PROGRESISTA

Peticionados

GERARDO A. CRUZ  
MALDONADO, COMO  
COMISIONADO ELECTORAL DEL  
PARTIDO POPULAR  
DEMOCRÁTICO

Peticionado-Apelante

KLAN202100165

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2021CV01461  
(901)

Sobre:  
Entredicho  
Provisional;  
*Injunction*  
Preliminar y  
Permanente;  
Sentencia  
Declaratoria;  
*Mandamus*

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2021.

El señor Gerardo A. Cruz Maldonado, en su capacidad de Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (señor Cruz), solicita que este Tribunal revoque la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró

ha lugar la *Demanda* que presentó la Sra. Melinda Romero Donnelly (señora Romero).

Se desestima el recurso<sup>1</sup> por académico.

#### I. TRACTO PROCESAL

El 4 de marzo de 2021, la señora Romero presentó *Demanda* de sentencia declaratoria, *mandamus*, *entredicho provisional*, *interdicto preliminar y permanente (Demanda)*. Alegó que era aspirante al cargo de delegada especial al Senado de los Estados Unidos, en virtud de la Ley Núm. 167 de 30 de diciembre de 2020, conocida como Ley para Crear la Delegación Congresional de Puerto Rico (Ley Núm. 167). Además, indicó que la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) adoptó y promulgó cierta reglamentación contraria a la ley, la cual resultó desfavorable a su aspiración.

En específico, señaló que el Art. 9 de la Ley Núm. 167 estableció el 15 de marzo de 2021 como la fecha límite para que los aspirantes entregaran el 100% de los endosos requeridos por ley; mientras, la Sección 2.2 del Reglamento dispuso que la fecha límite era el 8 de marzo de 2021. Del mismo modo, señaló que el acápite VIII del *Manual del Procedimiento para la Validación de Peticiones de Endosos para los Aspirantes a Candidaturas para elegir Delegados Especiales para el Congreso de los Estados Unidos* (Manual) incorporó el cambio de fecha en contravención con la referida ley. Planteó, además, que la CEE entregó los formularios de endosos tarde. Solicitó que: (a) se ordenara a la CEE abstenerse de aplicar la Sección 2.2 del Reglamento hasta tanto se

---

<sup>1</sup> Se acoge el recurso como una revisión administrativa, toda vez que se impugna una sentencia que se dictó en una controversia electoral, conforme dictó el Foro Máximo en *Merle Feliciano v. Dávila Rivera*, 2020 TSPR 38, 204 DPR \_\_ (2020).

dilucidara su legalidad; (b) se declarara nula la sección citada y el acápite VII del Manual; y (c) que se le ordenara a la CEE cumplir con su deber ministerial de aceptar la entrega de los endosos hasta el 15 de marzo de 2021.

Por su parte, el 7 de marzo de 2021, la CEE presentó una *Moción Expresando la Posición de la Comisión Estatal de Elecciones a través de su Presidente Francisco Rosado Colomer*. Se limitó a señalar que el Art. 3.4 del Código Electoral, Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, 16 LPRA sec. 4514, no autoriza a enmendar un reglamento noventa (90) días previos a una elección, salvo unanimidad de los comisionados electorales.

El 10 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Sentencia*. Declaró ha lugar la *Demanda* que presentó la señora Romero. A su vez, decretó la nulidad de la Sección 2.2 del *Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas y Presentación de Peticiones de Endosos para Elegir los Delegados Especiales para el Congreso de los Estados Unidos* (Reglamento); ordenó la continuación del proceso de radicación de candidaturas en línea con el Art. 9 de la Ley Núm. 167; y ordenó a la CEE cumplir su deber ministerial de recibir el 100% de los endosos que sometieran los(as) candidatos(as) hasta el 15 de marzo de 2021, fecha límite que dispone la Ley.

Inconforme, el señor Cruz presentó un *Alegato en Apelación* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL NO PERCATARSE QUE EL ARTICULO [SIC] 11 DE LA LEY NÚM. 167 FACULTA A LA [CEE] A MODIFICAR EL CALENDARIO ELECTORAL.

ERRÓ EL [TPI] AL NO RECONOCER QUE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA [CEE] AL CALENDARIO DE ENTREGA, SUBASANACIÓN Y VALIDACIÓN DE ENDOSOS ESTÁN BASADAS EN SU EXPERTISE ELECTORAL, EL CUAL, CONFORME A LA

JURISPRUEDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO MERECE  
DEFERENCIA.

El 17 de marzo de 2021, la señora Romero y la CEE, representada por su presidente, el Sr. Francisco Rosado Colomer, presentaron alegatos en oposición. Asimismo, la Sra. Vanessa Santo Domingo, en su capacidad de Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, presentó un alegato en oposición al día siguiente.

Por su parte, el Sr. Roberto López Román compareció mediante escrito titulado *Moción para anular sentencia dictada en ausencia del resto de los aspirantes a la delegación especial partes, quienes son parte indispensables* (Moción de Intervención).

Con el beneficio de los escritos de las partes, se resuelve.

## II. MARCO LEGAL

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). Los tribunales deben ser celosos con su jurisdicción y tienen la obligación de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir jurisdicción donde no la hay. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación

sin entrar en sus méritos. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono, según dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

Uno de los obstáculos a la jurisdicción de un tribunal es la falta de una controversia justiciable. Esto, pues, los tribunales solo deben resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa y en la cual las partes vayan a obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). Es decir, una controversia debe ser "real y substancial", de modo que conceda "un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, a diferencia de una opinión que exprese cuál sería el derecho aplicable a unos hechos hipotéticos." *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Por ende, los tribunales deben determinar si los casos ante su consideración son ficticios, colusorios, o académicos. *Íd.*, pág. 585.

La doctrina de academicidad agota los límites de la función judicial. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010). Un caso se torna académico cuando "los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución". *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724-725 (1980). Entiéndase, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo

por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial. Ello crea una circunstancia en la cual una sentencia del tribunal constituiría una opinión consultiva. *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

### **III. Discusión**

En suma, la señora Romero impugnó la validez del Reglamento y el Manual, los cuales establecían el 4 y 8 de marzo como las fechas límites para la presentación del 50% y 100% de peticiones de endosos, respectivamente. Alegó que el establecimiento de estas fechas estaba en contravención con la Ley Núm. 167, la cual estableció el 15 de marzo de 2021 como la fecha límite para presentar las peticiones de endosos.

Por otro lado, el señor Cruz solicita que este Tribunal deje sin efecto la *Sentencia* del TPI que declaró ha lugar la *Demanda* que presentó la señora Romero y ordenó a la CEE continuar los procesos con la fecha límite del 15 de marzo de 2021.

No obstante, el 15 de marzo de 2021, la CEE recibió y aceptó todos los endosos que presentó la señora Romero. Asimismo, certificó a la señora Romero como candidata a Delegada Especial al Senado de Estados Unidos.

Queda claro que los eventos fácticos durante el trámite judicial han tornado en académica o ficticia la solución de la controversia. Por lo que cualquier determinación carecería de efecto práctico alguno. Así, este Tribunal desestima el recurso por haber advenido académico.

### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción y se declara No Ha Lugar la Moción de Intervención.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones